

ADOPCION DE DECISIONES ECONOMICAS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

Dale Beck Furnish

Profesor de Derecho
College of Law
Arizona State University

En primer lugar, estoy encantado en esta oportunidad más que nada por volver a Chile después de catorce años sin visitar este país. Conocí a muchos que están en la asistencia cuando viví aquí durante un año, entre 1969 y 70. Entonces, para mí, volver a la Casa Central de la Católica, en cuyos pasillos pasé tanto tiempo, para dictar esta conferencia, es realizar un anhelo.

Advierto desde el comienzo que no será una ponencia leída, pero voy a seguir el texto preparado con palabras espontáneas ¹.

INTRODUCCIÓN

Quiero empezar con un concepto de Marx: que *todo* derecho es económico en su efecto. Lo que voy a tocar en cuanto al derecho constitucional y las instituciones constitucionales de los Estados Unidos sale de este concepto, de que muchas de las instituciones aunque no son instituciones explícitamente económicas tienen su impacto en la economía. El principio de que todo derecho es económico tiene una aplicación aún más aguda en el caso de una Constitución que funciona como la base esencial del compromiso entre el pueblo y su gobierno, como el *grund norm* en la clasificación de Kelsen.

En la misma categoría de conceptos preliminares a la ponencia en sí, quisiera subrayar otro dato que podría escapar de la comparación que estamos haciendo en este seminario. De veras, no hacemos una comparación directa, porque vamos por componentes del lado norteamericano y otros del lado chileno. No obstante, es menester tener presente que en el derecho estadounidense no tenemos un Código Civil. Así que, aun cuando estamos celebrando el bicentenario de nuestra Constitución con su evolución vital a través de una aplicación durante muchos años, hay que tomar en cuenta que Chile tiene un Código Civil que data desde 1855, tomando como modelo el Código de Napoleón, que tiene casi la misma edad que la Constitución estadounidense.

Muchos de los principios básicos, preceptos y doctrinas jurídicos que nosotros tenemos que encontrar en la Constitución, quizás en los países de tradiciones romano-europeas se encontrarán en el Código Civil. No dispongo de ninguna comparación directa ni específica para constatar esta apreciación, pero creo que tendrá mucho que ver con la comparación que se puede hacer entre una Constitución de corte norteamericana y una Constitución de corte latinoamericana. En este sentido, los principios generales que rigen para la

¹ Aunque ésta es una versión revisada de la ponencia grabada en vivo.

economía nacional habrán durado muchos años en los dos países bajo comparación, y el proceso de evolución podría compararse más desde este punto de vista.

LEGITIMIDAD DEL GOBIERNO

La primera tarea de cualquier gobierno, en mi concepto, es establecer su legitimidad, y para medir esto quiero acoger el esquema de Max Weber. El decía que había tres categorías: la tradicional, la carismática y la legal. En mi análisis de la Constitución y la toma de decisiones económicas en los Estados Unidos, sostengo que la única base defendible es la legal. Si no recurrimos a una legitimidad arraigada en la legalidad, no podemos explicar un gobierno estable y perdurable como ha sido el gobierno norteamericano.

Volvemos al comienzo de la historia constitucional de los Estados Unidos; como una sociedad revolucionaria, la nueva república no podía ampararse en una legitimidad tradicional. Eso era justamente lo que habían volcado las tradiciones británicas bajo el sistema colonial. Entonces a unos Estados Unidos incipientes en el año 1787 les quedaban dos caminos: o el camino de legitimidad carismática o el de legitimidad legal. En ese entonces, y lo han señalado muy bien otros ponentes aquí, la joven nación realmente se encontró en caos. Los artículos de la confederación no habían funcionado y, como comentó Hamilton después, ni tuvimos tropa, ni hacienda pública, ni gobierno. Andaba en la puerta de un fracaso muy rotundo.

En el momento de su redacción, aunque la historia nos consagró nuestra Constitución como una base normativa firme y feliz para la legalidad, hay que considerarla desde un punto de vista del documento incipiente, un documento muy frágil, un documento con una sensibilidad a las circunstancias históricas y políticas. En ese momento la legitimidad nacional se formó a base de una figura carismática, que era Jorge Washington. Le dicen con mucha razón "el padre de la patria", porque cumplió en sus ocho años de presidencia la labor de transformar un Estado de una nación joven, revolucionaria y poco organizada, en una república: Estado no organizado, Estado no maduro, sino un Estado que ya estuvo bien encaminado hacia una estabilidad perdurable.

En efecto, Washington pudo haber sido rey de los Estados Unidos. Se lo ofrecieron y lo rechazó. Más que esto, que es una historia bien conocida, Washington se esforzó mucho a formar un segundo partido político, no en su pro, sino en su contra, dentro de su período de presidente. Buscó una oposición y la alentó mucho durante los ocho años, a tal grado que todavía en los Estados Unidos tenemos dos partidos fuertes en la política, obra de Jorge Washington, en los años formativos de la nación. Quiero decir, él, con una gran visión, hizo funcionar la Constitución de los Estados Unidos.

Si me aceptaran el análisis, quisiera plantear un concepto quizás hasta cierto punto polémico: lo que más estableció la legitimidad legal de los Estados Unidos bajo su Constitución, lo que permitió a su Constitución obrar a la par con el corazón del pueblo durante 200 años, era una tarea bien cumplida durante toda su vida republicana, lo de crear y hacer funcionar instituciones de eficiencia y equidad. Más importante todavía, era el hacer crecer dentro del pueblo norteamericano una confianza general e insacudible en esas instituciones.

Bueno, me tendré que explicar un poco más, porque los ponentes anteriores han señalado con mucha razón. El gobierno de los Estados Unidos, bajo la Constitución de 1787, no es un gobierno de eficiencia en el sentido de decisión rápida, de actuaciones decisivas y eficientes, en el sentido de reaccionar rápidamente frente a unas que otras circunstancias. Pero si me permitieran una definición más profunda, subrayo que la eficiencia de las instituciones constitucionales y legales de los Estados Unidos consiste en captar una conciencia pública que exige y conduce a un momento de consenso popular antes de actuar.

Este enfoque hay que tomarlo con larga visión, porque a veces en la historia de los Estados Unidos la demora en captar y formular un consenso popular puede durar fácilmente cincuenta, sesenta, setenta años. No obstante, la idea es que, después de todo, el sistema dará lugar o dará salida a las inquietudes y a las corrientes emergentes dentro de la sociedad norteamericana. En este sentido de ser un sistema eficaz, ha sido sumamente eficiente el sistema constitucional de los Estados Unidos.

EFICIENCIA POLÍTICA

Muy bien, en términos económicos, ¿cómo se aplica este concepto de la eficiencia? En el sector económico ha tenido su aplicación en dar una oportunidad, o si quisiera una movilidad, entre la población de los Estados Unidos siempre dentro del sistema. O sea, si un ciudadano norteamericano, un residente de los Estados Unidos quiso, en la voz popular, triunfar en la vida, siempre había tenido su oportunidad de buscar la suerte por sus propios méritos. Se trata de una nación donde, quizás no hoy en día, pero al menos en el siglo pasado, era posible decir que cualquier individuo podría llegar a ser Presidente de los Estados Unidos; que cualquier individuo podría llegar a ser el magnate número uno de las empresas norteamericanas. Y esto con razón, porque había las historias que demostraron la verdad de estos dichos.

DOS ÉPOCAS CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO ECONÓMICO

I. *Consolidación del gobierno nacional*

Entonces evolucionó un sistema eficiente en desarrollar, captar y dar salida al consenso nacional o el consenso popular, pero también un sistema sensible a la oportunidad de los individuos. En el análisis que planteo aquí, el sistema actual se concretó pasando dos épocas distintas en cuanto a la toma de decisiones económicas en los Estados Unidos. Había una primera etapa que, arbitrariamente, voy a definir como el siglo XIX y quizás hasta la Primera Guerra Mundial. Esa primera etapa es muy diferente y se tiene que ver en forma distinta a la época que estamos pasando ahora. Aquella era la etapa de consolidación de poder nacional; pero, insisto, *no* la consolidación de una *economía nacional*, sino de un sistema, de una Constitución y del poder de un gobierno nacional. El sistema no se prestó a una economía nacional hasta los principios de este siglo.

Plena Fe y Crédito. Para explicar la evolución del sistema federal constitucionalista, fuerte en su mando pero sin pretensiones de imponer un sistema económico uniforme al nivel nacional, se podría hacer mucha referencia con

los mercados comunes y los movimientos integracionistas. La nación incipiente despegó con una economía interestatal. Una cláusula constitucional clave de ese entonces era la cláusula que nosotros decimos, o yo traduciría, "de plena fe y crédito". Les voy a leer toda la cláusula en el Artículo 4º, Sección I de la Constitución de los Estados Unidos. Dice: "Cada Estado debe conceder toda su fe y dar plena credibilidad a las Actas Públicas, los registros y los procedimientos judiciales de todos los demás Estados. Por medio de leyes generales el Congreso prescribirá la forma en que tales actas, registros y procedimientos deberán ser confirmados, y el efecto de los mismos".

Quizás hoy en día eso no parece gran cosa, pero en los Estados Unidos de 1787 esta disposición era importantísima, por una sencilla razón. Esa misma cláusula, palabra por palabra, figuró en los Artículos de la Confederación, el primer intento de redactar un estatuto para la entidad política que había ganado a los ingleses en la guerra de la independencia. Redactados en 1777 y ratificados en 1781, los Artículos de la Confederación nunca tenían un vigor efectivo. A pesar de contar con la norma unificadora de "plena fe y crédito", la Confederación no tenía rama ejecutiva, no tenía poder judicial; apenas tenía un Parlamento muy sueltamente organizado. Las palabras "plena fe y crédito" quedaron en nada bajo los Artículos de la Confederación.

Cuando la misma frase apareció nuevamente en la Constitución de 1787, se cambió completamente de carácter. Llegó en un buen momento a aplicarse en un caso famoso en los Estados Unidos, *Fauntleroy v. Lum*, con fallo del año 1908². En esa controversia el Estado de Missouri sentenció en favor de una parte, acogiendo el derecho de otro Estado, Mississippi, como las normas aplicables en la resolución del caso. Había un pequeño detalle: Missouri pudo haber aplicado equivocadamente el derecho de Mississippi. Missouri supuestamente equivocó en 180 grados su aplicación del derecho de Mississippi, y llegó a sentenciar un resultado que los tribunales de Mississippi nunca hubieran producido.

Desde luego, cuando llegó la sentencia del Estado de Missouri a cobrarse su ejecución en Mississippi, los tribunales misisipianos empezaron a resistir, diciendo algo como: "Al final de cuentas, ésta es nuestra ley, que se ha aplicado mal en Missouri, y a nosotros nos corresponde enderezar la sentencia equivocada". Ante la resistencia misisipiana, el demandante exitoso en Missouri llevó su dilema en casación a la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde falló el famoso juez Oliver Wendell Holmes, opinando que Mississippi no pudo tachar la sentencia de un Estado hermano, aun cuando trataba de aplicar el derecho del Estado ejecutor.

La validez de la sentencia quedó intachable, aun en el caso de que estuviera basada en un error de derecho. Mientras tuvieron competencia, los jueces misurianos sentenciaron bien y la cosa quedó juzgada ante los tribunales hermanos de Mississippi. Escribió Holmes: "... sea buena o mala la resolución del tribunal de Missouri sobre el asunto, no cabe duda que la sentencia determinó la validez del reclamo en Missouri... , no puede atacarla ni dentro ni fuera de tal Estado por demostrar que se basó en un error de derecho... Ningún tribunal sentenciaría en favor de un demandante, salvo que creía que los hechos crearon un reclamo legítimo según el derecho que definía su efecto. Los errores serán pocos... Si equivocaron en Missouri, era

² 210 U.S. 230, 28 S.Ct. 641.

un error natural [y] todos los Estados estarán igualmente metidos en la cuestión e igualmente por los dos lados”³.

En el Derecho Internacional Privado a veces distinguen entre los conflictos dentro de la neutralidad (por ejemplo, entre Estados vecinos como Chile y el Perú) y los conflictos dentro de la unidad (entre Estados hermanos dentro de la unión nacional que forman los Estados Unidos). El caso de *Fauntleroy v. Lum* muestra perfectamente el compromiso que implica la unidad en caso de un conflicto. Mientras estemos en una unión republicana tenemos que aguantar, y cualquier Estado miembro de la unión tendrá que ejecutar y respetar hasta la sentencia equivocada de otro Estado, compromiso inexistentes entre Estados neutrales.

Esta aceptación ciega es el precio de la unión federal. Caro en el caso *Fauntleroy v. Lum*, en gran sentido este precio pagó la consolidación del poder federal, unificándolo en una voluntad nacional solidariamente cobrado entre todos los participantes, que tuvieron cada uno que asumir hasta los errores sinceros de sus conciudadanos. Desde luego, una responsabilidad tan disciplinada resultó el eje de los programas socioeconómicos de otra época posterior, pero primero cabía sentar los límites del poder nacional por encima de los deseos estatales. Años después tocó utilizarlo en programas económicos a nivel nacional.

Privilegios e Inmunidades. La Constitución de 1787 incluyó un eco de la cláusula de Plena Fe y Crédito en la sección II del artículo 4º, que, como la cláusula anterior, también formó parte de los Artículos de la Confederación. Decía: “Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los distintos Estados”. Corrió la misma suerte de la Plena Fe y Crédito bajo los Artículos de la Confederación, por las mismas debilidades indicadas. Quedó letra muerta. A cambio de la suerte de la cláusula de Plena Fe y Credibilidad, que resucitó y cobró vibrante vida desde 1787, sin embargo, si preguntan a un constitucionalista en los Estados Unidos de hoy en día: “Oye, ¿y qué pasa con la cláusula de Privilegios e Inmunidades?”, probablemente le dirá: “Bueno, esta es una cláusula moribunda, que no tiene mayor aplicación”.

Efectivamente, la cláusula de Privilegios e Inmunidades se ha citado rara vez en un fallo de la Suprema Corte en este siglo, pero si se revisa la jurisprudencia del siglo pasado, había nutridas referencias a la cláusula de Privilegios e Inmunidades. Debe considerarse el concepto de Privilegios e Inmunidades como un concepto hermano, si no gemelo, a lo de Plena Fe y Crédito en su empuje a la unión federal. ¿Por qué?, porque garantizaba a los comerciantes de un Estado un trato igual con el trato disponible a los ciudadanos de otro Estado cuando iban a comerciar a éste. Otro ejemplo era el derecho disponible a todo ciudadano estadounidense de explotar los recursos naturales a lo largo de todos los Estados Unidos y no solamente de su propio Estado. La garantía de Privilegios e Inmunidades en común ayudó mucho en forjar una nación en el sentido de un mercado común, una nación que amparaba el libre movimiento de mercancías, empresas e inversiones entre los Estados.

Nuevamente, si se revisa la jurisprudencia del siglo XIX hay sentencias a granel que tratan el comercio entre los Estados, si un Estado pudiera apli-

³ *Ibid.* a la página 237.

car un impuesto a la mercancía procedente de otro Estado, si pudiera poner controles sanitarios, si pudiera poner control de licencia de importar. En fin, todos los controles que ejercen en cualquier Estado soberano sobre el comercio exterior quedaron vetados a los Estados miembros de los Estados Unidos. Realmente, la Corte Suprema en el siglo XIX se ocupó mucho por bajar todas estas barreras que hoy en día lo vemos mucho en el comercio internacional, y limpió el mercado interno de los Estados Unidos de los obstáculos de cualquier índole. Pues, ésa era la tarea indicada en el siglo XIX.

Uso postergado del Poder Legislativo en el campo económico. No solamente se tocaron a barreras comerciales, sin embargo. Muchas de las instituciones cuyos efectos y poderes se definieron en los años más formativos venían a ser bombas de tiempo, en cuanto a su impacto económico. Por ejemplo, John Marshall, el primer presidente de la Corte Suprema de mayor trayectoria, planteó jurisprudencia en dos fallos poco antes del año 1830, que el Congreso Federal de los Estados Unidos no solamente tenía poder de legislar sobre los temas enumerados específicamente en la Constitución, sino a todo campo tocante a estos temas, ampliando así enormemente la capacidad y la competencia del Poder Legislativo⁴.

Durante mucho tiempo el Congreso Nacional no legisló en varios campos de comercio que cayeron dentro de su competencia formal, a grado tal que muchos comentaristas señalan como la primera intervención importante del Congreso norteamericano en la economía los reglamentos nacionales para los ferrocarriles. En efecto, salieron en 1887, cien años después del nacimiento de la Constitución y más de sesenta años después de la definición del poder legislativo sobre el comercio por los fallos de la Corte Marshall. La bomba de tiempo explotó sesenta años después en su efecto económico y no ha cesado desde entonces⁵. Hoy en día lo tiene como un hecho inescapable, tal como la necesidad de aspirar y comer, que el Congreso federal dedica la gran parte de sus esfuerzos legislativos a cuestiones de economía nacional. Cabría tener presente que no era siempre así.

La Revisión Judicial. Hemos discutido profundamente en este seminario sobre la cuestión de la revisión judicial. La revisión judicial y su aplicación mide la esencia de cualquier sistema constitucional y es un tema que todo constitucionalista tomará muy a pecho. No es que me falte esa pasión global, pero quiero enfocarla en la parroquia que inspeccionamos actualmente, porque nue-

⁴ *Brown v. Maryland*, 25 U.S. 419, 6 L.Ed. 678 (1827); *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. 1, 6 L.Ed. 23 (1824). En *Gibbons*, el Estado de Nueva York cedió un monopolio, válido en aguas neoyorquinas, a favor de Ogden para operar una compañía de buques a vapor.

Cuando *Gibbons* comenzó a navegar entre Nueva Jersey y Nueva York, dándole competencia a *Ogden*, éste demandó a *Gibbons* citando su monopolio estatal. Marshall falló en pro de *Gibbons* y en contra del monopolio de *Ogden*, invalidándolo, porque implícitamente estuvo en conflicto con una ley federal sobre la inscripción de buques para el comercio costanero. Marshall explicó su resolución en los términos siguientes: "el poder del Congreso sobre el comercio, como todos los otros poderes investidos en el Congreso, es completo en sí mismo, se podría ejercer a su expresión máxima, y no conoce otra limitación que no sea prescrita en la Constitución".

⁵ Sin embargo, había momentos en que la Corte Suprema...

vamente el tema trascendental de la revisión judicial en su aplicación tiene mucho que ver con la economía. Si uno revisa los juicios sobre la constitucionalidad de las leyes estatales y federales, se halla que hasta últimamente han sido revisiones, en su mayoría, de leyes económicas. En el siglo XIX, casi todos los ataques contra normas legislativas por anticonstitucionales trataban de leyes económicas, o leyes con efectos directos en la economía.

Ultimamente, como nos demostró aquí con amplios detalles el profesor Goldstein en su ponencia, las inquietudes que han dado salida y aplicación a la doctrina de la revisión judicial han sido otras aparte de la economía nacional, tales como la defensa de los derechos humanos, la defensa de las minorías raciales o la defensa de los inculpados en lo penal. Vuelvo a insistir, no obstante, que a lo largo de la historia de la Constitución de los Estados Unidos no ha sido así. La espada que utilizan tan efectivamente en amparo de los derechos civiles tiene filo tan agudo, porque lo han sacado en defensa de los derechos económicos de los intereses más poderosos, a menudo en perjuicio de los derechos individuales de los más necesitados.

Separación de poderes. También en los principios del siglo XIX concretó la doctrina de separación de poderes como base del sistema jurídico-gubernamental bajo la Constitución de 1787. Consiste en un sistema de frenos y equilibrios entre los tres ramos gubernamentales. Separación de poderes es una frase que no figura en el texto de la Constitución de los Estados Unidos, pero quizás arrastra dentro de su órbita todo el sistema de gobierno bajo nuestra Constitución. Garantiza la eficiencia que yo les citaba tiempito atrás: una eficiencia, no en el sentido de lo rápido, no eficiente en el sentido de decidir un problema en un día, sino más bien una eficiencia en llegar poco a poco, pero muy decididamente, a un consenso, a una conciencia popular de los problemas y sus soluciones.

En el siglo XIX la Corte Suprema como poder judicial intervino más en la economía e impuso sus decisiones económicas en pro de un poder federal, poder que por falta de legislación del Congreso dejó campo abierto para el crecimiento del sector privado y la gestión empresarial libre de obstáculos interestatales. Tenemos que ver atrás de esto, para fijar qué sucedía atrás de la Suprema Corte. Los Estados Unidos fue una economía interestatal donde las decisiones económicas se tomaban por autonomía de las partes, de los individuos, de las empresas. La revolución industrial se realizó en los Estados Unidos porque había bastante cabida para capitales, para decisiones y para una seguridad empresarial, en el sentido de hacer planes y llevarlos a cabo confiando en que el sistema jurídico amparaba al actor económico.

Volviendo a Max Weber, encontramos claramente expresado que el mayor aporte del derecho a un sistema capitalista puede ser el amparo a la seguridad de planificación, la seguridad de derechos creados, de intereses y planes económicos. Porque con este aporte los participantes en la economía pueden comprometerse a largo plazo. Weber analizó los sistemas romano-europeos desde su atalaya en Alemania. Evolucionaba el mismo fenómeno en el sistema norteamericano bajo la Constitución y su aplicación en el siglo XIX. O sea, la jurisprudencia de la Suprema Corte a base de la Constitución sentó garantías contra el riesgo político y los cambios bruscos de intervenciones arbitrarias de las fuerzas gubernamentales.

La garantía contra acciones arbitrarias, que permite una seguridad en proyectar las actuaciones económicas, alienta mucho al desarrollo económico.

Esto es de gran importancia, por una sencilla razón. La sociedad estadounidense del siglo XIX padece de grandes desigualdades. Había olas de inmigrantes que llegaron a los Estados Unidos con pocas posibilidades económicas. Muchos de los recién llegados tuvieron que dedicarse a trabajos agotadores y mal pagados. Recordemos que a esas alturas lo que lograron con el sistema cuya evolución estoy describiendo aquí no era una igualdad económica, sino un sistema con grandes desigualdades económicas. Sin embargo, y a pesar de los desequilibrios económicos, lograron un sistema de igualdad social.

Quizás mi figura es un poco especial, pero vuelvo a lo que decía antes. En los Estados Unidos del siglo XIX, lemas como "Cualquiera puede llegar a ser Presidente" o "Cualquiera puede llegar a ser capitán de su propia empresa", tenían una aplicación. Muchos de los inmigrantes llegaron a sacrificar sus vidas a que sus hijos salieran después; al menos, en esa sociedad del siglo XIX, era posible y pensable. Entonces la oportunidad, la garantía, la falta de riesgo, la falta de cambio político que pudiera haber sido pesado y molesto para algunas personas que se encontraban económicamente perjudicadas, se convirtió en un anhelo o un objetivo de que: "Nosotros estamos sufriendo, pero nuestros hijos triunfarán; o al menos tendrán la oportunidad de salir arriba por sus méritos".

II. *La época de la economía nacional*

En la primera época, que esbozamos arriba, lo importante era garantizar el sistema, fijar el sistema y mantenerlo estable, definiendo los caminos de salida económica. La segunda época de decisiones económicas en los Estados Unidos reemplazó a la primera con una intervención decidida del gobierno nacional en la economía, imponiendo criterios federales donde antes había dejado regir una gran diversidad de políticas dentro del juego del mercado libre. Quisiera tratar un caso, entre los muchos que se pueden citar, y que me gusta, porque señaló el cambio de la primera época a la segunda.

El caso Lochner v. New York: Presagio de criterios constitucionales nacionales para la economía. A principios del siglo en curso, el Estado de Nueva York promulgó una ley de que los obreros en las panaderías pudieran trabajar un máximo de diez horas diarias y en total un límite de 60 horas por semana. Supuestamente se explotaba a los obreros panaderos, haciéndoles trabajar más de diez horas diarias y más de 60 horas semanales, condiciones de trabajo que eran insaludables en la visión de la legislatura de Nueva York. Esta ley la llevaron ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, tachándola de anti-constitucional, en el caso *Lochner v. New York*⁶.

¿Cuáles fueron las bases jurídicas para atacar la ley? En la Enmienda V y en la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos habían dispuesto que sin debido procedimiento no puede ninguna entidad gubernamental—federal o estatal— proceder con ninguna de sus funciones. Dentro de este concepto llegaron a revisar los actos legislativos con un patrón conocido como el debido procedimiento *sustancial*. Consistió en una revisión judicial de las normas legislativas para probar si tenían una relación razonable a un propósito legítimo. Entre otras cosas, si una ley infringió irrazonablemente a la liber-

⁶ 198 U.S. 45, 49 L.Ed. 937 (1905).

tad de contratar se cayó *per se* por falta de debido procedimiento sustancial. O sea, si la ley, habiendo pasado todas las etapas legislativas para su promulgación, carecía de razón en el ojo judicial.

Hasta ahora, siendo hijo de otra generación en la abogacía estadounidense, me parece difícil conceptualizar una doctrina que desapareció de nuestro derecho, un proceso de revisión a nivel supraleislatura con criterios que tenían que resultar arrogantes. No obstante, la doctrina estuvo en vigor y dio lugar a la revisión de cantidades de leyes estatales. En el caso *Lochner*, la Suprema Corte aplicó su revisión sustancial midiendo por el antaño concepto de debido procedimiento sustancial, y falló en contra la ley neoyorquina que pretendió amparar a los obreros panaderos; la ley neoyorquina no procedió. No era que su promulgación era viciada en lo procesal; el concepto, la idea, el objetivo, el propósito de la ley estuvo mal porque lesionó la autonomía de las partes. El obrero panadero neoyorquino tenía derecho a firmar un contrato y someterse a jornadas de trabajo de más de diez horas y semanas de más de sesenta horas, a su propia voluntad. La posibilidad, la libertad, el derecho propietario en su propia mano de obra estuvo garantizado constitucionalmente a disposición voluntaria del mismo obrero panadero, sin admitir limitaciones.

El resultado en el caso *Lochner*, desde luego, subraya el amparo que dio la Suprema Corte en 1905 a los poderes fuertes en la economía, a los intereses creados, a la empresa. Sin embargo, hubo en *Lochner* una bomba de tiempo. Hubo un voto en desacuerdo, nuevamente por el juez Oliver Wendell Holmes. Holmes escribió en su voto en desacuerdo que él, como miembro del Poder Judicial, no podía imponer una teoría con la cual una gran parte del país no estuvo de acuerdo, y siguió: "No somos sociólogos ni economistas; entonces, ¿con qué criterio imponemos nosotros criterios sociales y económicos?"

Aunque la opinión de Holmes no prevaleció en el caso *Lochner*, se convirtió en la jurisprudencia futura unos años después, cuando la Suprema Corte abandonó la doctrina de debido procedimiento sustancial y dejó de revisar las leyes provenientes de las legislaturas estatales y del Congreso federal. pues el voto en desacuerdo de Holmes en 1905 era otro presagio del cambio en las decisiones económicas que iban a erigir sobre el fundamento constitucional de una nación unificada e integrada bajo un fuerte gobierno federal, supeditando a las iniciativas estatales y locales. El caso *Lochner* paró con un pie en cada época; impuso la revisión del ramo judicial nacional, firmemente por encima de la legislación estatal de Nueva York, reiterando la supremacía de la unión en materias económicas, pero por otro lado echó la reserva de *M. Justice* Holmes, quien señaló un cambio en el criterio federal. Hasta ese momento el gobierno federal acaparó poderes, pero no los utilizó. Para el futuro ya tenían ahorrado más del poder necesario para armar un programa socioeconómico para todos los Estados Unidos.

El mercado común y la intervención pasiva de la Suprema Corte como fundamentos de la economía nacional. Entonces, con esa consolidación en el siglo XIX llegamos a tener un mercado común, un comercio interestatal en los Estados Unidos, un comercio limpio de las barreras que se encuentran hoy en día en el comercio internacional entre Estados soberanos. Esta base de una economía integrada yació, a la gran buena suerte de mi país, debajo de una economía fuerte y creciente, una economía a lo mejor no completamente defi-

nida, sino más bien una economía con fuerza perdurable que iba en auge. Se trató, en 1905, de una economía ya hecha en su personalidad básica, marcada con bastante oportunidad para los que quisieron participar en ella. Como un muchacho de buena formación, educado para triunfar si las circunstancias se prestan, los Estados Unidos gozaron la casualidad de terminar su primera época en magníficas condiciones para aprovechar el porvenir. Gracias a dos guerras internacionales que no tocaron tierra norteamericana y otras condiciones que nos entregó la suerte, las condiciones óptimas se produjeron.

El advenimiento de la justicia social como criterio primordial constitucional en la economía nacional. El cambio vino después, porque aunque estoy hablando de oportunidad, les ruego recordar las palabras de Walter Berns, quien enfatizó el problema racial que no empezamos a solucionar sino hasta últimamente, hasta la última generación. Eso también puede dar un indicio de la actitud de la Suprema Corte de ese entonces, porque en 1896 con su fallo en *Plessy v. Ferguson*⁷, cuatro años antes del siglo XX, pronunció en la Suprema Corte la doctrina de "separada, pero igual": aunque los negros tuvieron que sentarse segregados en la parte trasera en los camiones y carretas del ferrocarril, llegaron igualmente al mismo lugar con los otros pasajeros, y no tenían por qué quejarse. De igual manera tuvieron que asistir a escuelas segregadas, o utilizar baños o fuentes de agua distintos a los de los blancos.

Esa doctrina se aplicó por todas partes, creando una mancha general en un sistema que supuestamente garantizaba, si no igualdad económica, al menos igualdad de *oportunidad* económica. El sistema se mantenía estable, desde luego, porque dio lugar a las esperanzas y premió los esfuerzos honestos y los méritos de sus ciudadanos individualmente. Hubiera exigido penas y pruebas de sus participantes, pero a juego limpio de que ganara quien más formación tuviera. Lamentablemente, esta estabilidad del sistema económico estadounidense de 1900 no se hizo extensiva a la población negra ni a otros grupos de minoría racial. Y digo "lamentablemente" en dos sentidos. Por un lado, era un problema moral, pero en términos puramente económicos el problema racial vició y perturbó el funcionamiento del sistema económico en sí.

Quisiera abrir con la referencia al caso *Plessy v. Ferguson* un proceso más allá de los problemas raciales, aunque comparte su origen moral con los criterios en contra de la discriminación racial. Empezaron a escuchar en los años finales del siglo pasado la voz del pueblo en pro de la justicia social, y acatarla con intervenciones del gobierno nacional. Siguiendo con las referencias a Max Weber, el sociólogo alemán dijo que las garantías constitucionales, aunque se las describan en términos muy generales, siempre favorecen a los más fuertes. A lo mejor esto era cierto, en el grado que cualquier sistema depende de acceso a sus beneficios. Los fuertes tendrán más recursos, y el acceso dependerá de los recursos disponibles a quien pide el acceso. No obstante, surgió un movimiento popular que garantizó al pueblo más acceso y más amparo dentro del sistema económico. El Congreso Nacional entró en 1887 con reglamentos sobre ferrocarriles. A los pocos años después promulgó la primera ley antimonopolios, o ley "antitrust". Con estas normas iniciamos la nueva época, llegando a un momento en que necesitamos una economía *nacional* en vez de una economía interestatal bajo las reglas de la Constitución. Tentativamente,

⁷ 163 U.S. 537, 41 L.Ed. 256 (1896).

el gobierno federal empezó a ejercer el poder paulatinamente construido sobre bases constitucionales en la primera época, empezó a imponer sus criterios socioeconómicos formando una economía nacional.

La intervención activa del Congreso Federal en la definición de la economía nacional. Otra señal —aunque parecería un tema bien arcano, lo saco de la materia que yo enseñé en la cátedra mercantil— era la Ley de Quiebras de 1898. Según la Constitución corresponde exclusivamente al Congreso Nacional en los Estados Unidos promulgar una Ley de Quiebras. Ningún Estado puede hacer normas ni sobre quiebras ni concurrencias. Había en el siglo XIX una que otra ley transitoria de quiebras, pero ninguna duraba más de siete años. El Congreso tuvo la costumbre de promulgar una ley de quiebras para aliviar una crisis entre acreedores y deudores, debido a circunstancias excepcionales en la economía. Después, subsanada la situación de emergencia, siempre fueron derogadas en unos pocos años.

Durante el siglo XIX había ley de quiebras en un total de 17 años. Interesantemente, estas leyes de quiebras se conocían como procesos en favor de los acreedores. Cada vez que brotó la posibilidad de una ley de quiebras en el Congreso federal, llegaron olas de deudores a resistir la iniciativa. Los intereses, por ejemplo, agrícolas del medio oeste, y los senadores, cuyas elecciones dependieron de sus votos, siempre estuvieron en contra de la promulgación de una ley de quiebras. Sin embargo en 1898 promulgamos una ley de quiebras que ha estado en vigor desde entonces, rompiendo el patrón que tuvimos en la primera época de decisiones económicas bajo la Constitución de 1787.

Tenemos ahora 89 años seguidos con la misma Ley de Quiebras. Aunque ha experimentado enmiendas de mayor índole, el cambio es notable de un gobierno que no quiso intervenir en aplicación de sus poderes constitucionales, sino únicamente cuando era inevitable, a un gobierno que ocupa el campo, definiendo con modificaciones de su Ley de Quiebras. En la primera, hubiera dejado el campo en su primera oportunidad. Entonces, el problema se agudizó y nos llevó en el sentido constitucional a una economía nacional en vez de interestatal y con toma de decisiones económicas no en la Suprema Corte, sino en el Congreso.

No tuvimos un impuesto a la renta a nivel federal en los Estados Unidos hasta finales del siglo pasado. Cuando la ley inicial salió del Congreso tuvo que probar su constitucionalidad ante la Suprema Corte, porque decía que representó una privación no procedente de la propiedad privada; es decir, una ley promulgada sin el debido procedimiento substancial de la ley. En esa ocasión, la Suprema Corte dio el visto bueno al impuesto a la renta y salió esta ley a su versión actual, enredada como es.

El Congreso empezó con ferrocarriles, con antimonopolios, con quiebras, con impuesto a la renta... y poco a poco iba entrándose decididamente en la economía como hábito legislativo, creando y definiendo la economía estadounidense en donde antes se habían abstenido de intervenir. Cuando se toparon con el problemas de la Primera Guerra Mundial, y después con la Gran Depresión, los congresistas vacilaban un poco. Pero con la administración del Presidente Franklin Roosevelt la legislatura federal decidió enfrentar agresivamente los dilemas y resolverlos con soluciones nacionales. Con esos sucesos y la reacción del Congreso, nos realizamos como país con economía netamente integrada y controlada.

No tuvimos un sistema de seguro social hasta los años 30 de este siglo, por ejemplo. El Congreso ya entró a armar todo un sistema de seguro social, empezando durante la Gran Depresión. La evolución casi impercibida en pasar de la primera época de decisiones económicas a la segunda, con el impuesto a la renta, con la Ley Antimonopolios, con las leyes en control de los ferrocarriles, con la Ley de Quiebras, se consumó con la llegada del año 1930 y la Gran Depresión. En este año se comenzó no solamente a implantar un sistema de seguro social, sino hacer una reforma a fondo de la Ley de Quiebras, pues la Ley de Quiebras de hoy en día en los Estados Unidos es una ley en defensa del deudor; en vez de favorecer al acreedor, en muchos sentidos es una forma de frustrar los esfuerzos del acreedor en cobrar su deuda contra el deudor.

En los años treinta, armaron muchas comisiones a nivel nacional en el Congreso federal de los Estados Unidos, estallando la bomba de tiempo armada en la primera época con toda su potencia. Impuso un poder nacional encima de los Estados que explotó en leyes nacionales que reestructuraron toda la economía de los Estados Unidos. En ese entonces el Congreso nacional también se ocupó seriamente del comercio internacional y trató de manejarlo con leyes, aunque sin el éxito que tuvieron más recientemente. Hubo una época, entonces, que podemos definir arbitrariamente más o menos desde los comienzos de este siglo hasta los finales de la Segunda Guerra Mundial, dentro de lo cual la toma de decisiones económicas tocó al Congreso.

Una nueva intervención de la Suprema Corte para imponer activamente criterios constitucionales en la economía nacional. Después de esto, la cosa se complicó. Siguió el camino hacia una economía definida a nivel federal, pero introdujo nuevos criterios. La Suprema Corte, que irónicamente se hizo fuerte en defensa de los intereses de los fuertes, se volvió en defensa de los pobres. Se había descrito el proceso de mis colegas, Goldstein y Scirica, en las ponencias sobre derechos humanos, pero yo quisiera esbozar un eco de ese proceso para confirmarlo en el campo económico. Tuvo lugar bajo los auspicios de la cláusula del debido procedimiento jurídico, empezando en el año 1968, apenas veinte años atrás.

El proceso jurídico de cobrar o ejecutar contra los deudores se había frustrado mucho en la Ley de Quiebras, como mencioné. Sin embargo, mientras el deudor no buscaba recinto bajo la Ley de Quiebras, no disponía muchas defensas en contra del acreedor. Quizás las reglas de cobranza quedaron más como un vestigio del siglo pasado, cuando el sistema dejó el desarrollo libre en favor de los capitales y los acreedores y empresarios. Sin embargo, la base económica del sistema crediticio estadounidense cambió por completo desde el siglo pasado. Como resultado de la Gran Depresión, los Estados Unidos se convirtieron de un país de pequeña burguesía en un país de empleados a sueldo. Es más, los Estados Unidos es un sistema económico que funciona a base de crédito, en un grado más pronunciado que en cualquier otra sociedad dentro de nuestra historia. No hay ciudadano común y corriente en los Estados Unidos que no viva a base de crédito. Todos los artefactos y hasta los abarrotos se compran a crédito, contando contra el sueldo del deudor. Con este hecho, muchas de las controversias comunes sobre mercancías se reducen a controversias sobre deudas. O sea, el consumidor que compra un televisor que no funciona lo compra a crédito.

Cuando se presenta el desarreglo del artefacto, si el vendedor no se muestra dispuesto a corregir el defecto, el único remedio que le queda al consumidor es no pagar sus vencimientos al vendedor-acreedor, mientras éste puede ganarle de golpe previo cobrando la deuda.

En 1968 todavía existía el embargo preventivo contra un porcentaje del sueldo de cualquier empleado. Los acreedores (y sus abogados) solían usar ese embargo para bajarle los humos y domar a sus deudores-compradores, haciéndoles callar ante la amenaza de quitarle parte de su sueldo. Lo fuerte del remedio consistió en el asombro que produjo en el deudor, que llega a la ventanilla a cobrar su sueldo y se encontró, sin ningún aviso previo, que le faltó una parte apreciable de lo suyo. La amenaza tuvo doble filo, porque muchos patrones despidieron rutinariamente a cualquier empleado que sufrió embargo preventivo contra su sueldo. En primer lugar, representa una molestia costosa procesar el embargo en la contaduría de la empresa. En segundo lugar, el individuo que tiene problemas financieros suele tener otros problemas que pueden afectarle en el trabajo. Por todas esas razones llamaron al proceso del embargo preventivo contra el sueldo una cobranza "relámpago" o "rayo".

Dentro de este cuadro jurídico, vigente a finales del año 1968, se produjo una situación muy normal, una situación de lo más rutinaria en los Estados Unidos de ese entonces. Vivía en el Estado de Wisconsin una viuda, de apellido *Sniadach*, con sus tres niños. La viuda fue a comprar un horno para la cocina. Lo compró a crédito, y firmó un pagaré. Después, el horno no funcionó. Ella fue a protestar a la tienda, y el dueño la mandó por atrás sin darle ninguna satisfacción. En contratiempo con la tienda vendedora, ella decía: "Yo no voy a pagar los vencimientos mientras ustedes no me arreglen el horno". En eso, los vendedores-acreedores recurrieron al embargo preventivo contra el sueldo de la viuda de *Sniadach*. Le alcanzó el rayo cuando la señora viuda se presentó en la ventanilla a cobrar su sueldo un buen día viernes, y se encontró que de su sueldo, que no era muy alto, le habían restado 40 por ciento, sin aviso previo, bajo el embargo preventivo.

Normalmente, el próximo paso consistió en que frente a este golpe el deudor se rindió siempre. Porque no tenía más remedio que acudir a un abogado, y tratándose de una deuda de dos o tres o cuatrocientos dólares, la contestación del abogado siempre era algo como: "Realmente no le conviene seguir, porque el honorario mínimo que me tendrá que pagar es más que la deuda en juego. Yo le aconsejo, muy apenadamente, tragar la píldora y pagar la deuda porque aquí no hay salida". Sin embargo, la viuda de *Sniadach* tuvo una resistencia fuera de lo común. Se presentó en una corporación de asistencia legal, que siguió todos los trámites para litigar su pleito, hasta llevarlo en apelaciones ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. Una Corte, recuérdese bien, que hace 63 años, en 1905, en *Lochner*, había dicho que no iba a restar al obrero panadero su derecho, su privilegio de trabajar más de diez horas diarias o más de 60 horas semanales.

En 1968 la Corte Suprema intervino y opinó que, en efecto: "Está mal el proceso del embargo preventivo. Lo que hace el acreedor, en este caso, es contra el debido procedimiento jurídico, porque priva a la viuda en cuestión del interés propietario creado en su sueldo, sin ningún aviso previo, sin ningún procedimiento jurídico, tales como están garantizados bajo la Constitución". Con esa intervención, la Suprema Corte entró directamente en el proceso de definir las pautas normativas de la economía nacional, em-

pleando el Poder Judicial en amparo de los derechos económicos de la viuda Sniadach y otros consumidores. Lo importante en el caso *Sniadach* radica en la intervención del Poder Judicial, que exigió ciertas reglas de índole nacional, donde antes habían complacido con abrir paso para el Congreso como fuente de la substancia de las leyes económicas.

En el caso *Sniadach* la Corte Suprema llegó a participar activamente en definir la economía nacional, un papel que antes no quiso tomar. Anteriormente, habían intervenido, no para tomar decisiones, sino más bien para dejar el campo abierto al Congreso federal. Con *Sniadach*, culminó la evolución de las decisiones económicas bajo la Constitución con la entrada de la Suprema Corte para definir la política substancial según las pautas constitucionales directamente aplicadas. La segunda época de decisiones económicas se estabilizó, entonces, con la iniciativa firmemente en manos del Congreso, con eventuales intervenciones de la Suprema Corte para imponer la Constitución como fuente de reglas sobresalientes en la economía nacional. No hay paso atrás bajo la Constitución de 1787, y el libre mercado del siglo XIX con la autonomía individual y local definitivamente ha desaparecido del panorama económico por anticonstitucional.

III. *¿Una tercera época de decisiones económicas en el ramo ejecutivo-administrativo?*

El comercio exterior y la voluntad ejecutiva. Con una referencia más cierro, pero es una referencia importante, en especial en esta aula. En el cuadro de las decisiones económicas, aunque se desarrolló el proceso nacional, estamos atrasados en el proceso internacional. El comercio exterior no importó mucho a los Estados Unidos en las dos épocas que tratamos aquí, por una sencilla razón. La economía de los Estados Unidos no dependió del comercio exterior. Los Estados Unidos siempre participó mucho en el comercio exterior, pero hasta últimamente si desapareciera el resto del mundo, no importaría a la economía nacional de los Estados Unidos. Se explica el fenómeno por el porcentaje bajo que representaron las exportaciones y las importaciones en la vida económica del país y sus centros de producción.

Las circunstancias tan favorables a la economía norteamericana se debieron a factores transitorios, sin embargo. La situación tuvo que cambiar y, efectivamente, poco a poco las estadísticas empezaron a revelar una degeneración en la hegemonía comercial estadounidense. En los últimos años de la década de los 60, puntuado por una ola de nacionalizaciones en varios países de América Latina y en otras zonas del mundo (el cobre en Chile), el déficit monetario y en mercancías llamaron la atención del gobierno a los problemas incipientes del comercio exterior. Los sucesos internacionales de este período expusieron una debilidad del Congreso federal: la eficiencia que desarrolló en formar un consenso nacional, en abrir camino nacional a los sectores marginados a la oportunidad y la movilidad económica, se volvió perjudicado y afectado por el comercio internacional. Los sucesos internacionales escaparon al control tan efectivamente construido bajo la Constitución y su sistema de decisiones económicas.

En respuesta, el ramo ejecutivo redactó un proyecto-ley para la consideración del Congreso. Por primera vez en la historia estadounidense hubo una iniciativa legislativa en pro de una ley orgánica de comercio exterior, el *Foreign Trade Act* de 1974. Antes, el derecho de comercio exterior en los

Estados Unidos estuvo salpicado por muchas partes distintas de la legislación federal y estatal. Inclusive, los tratados internacionales como el GATT y del FMI experimentaron suerte variada en los tribunales estadounidenses y existieron muchas dudas sobre su aplicación. Hicieron entonces no solamente una recopilación, sino una reforma de las normas tocantes al comercio internacional, presionados por la realidad de un mundo que competía cada vez con más ventaja contra la economía norteamericana.

Sin embargo, ¿qué es el carácter de esta Ley Orgánica de Comercio Exterior de 1974? La eficiencia de consenso de definir la conciencia pública que aplica tan bien en el Congreso federal ni funciona a nivel del comercio internacional, por una sencilla razón. Las circunstancias operantes en el comercio internacional son muy complejas, son difícilísimas, cambiantes de un día para otro, y debido a unos factores incontrolables procedentes de otros países y productos y cosechas extranjeros. Entonces, ¿qué tuvo que hacer el Congreso Nacional de los Estados Unidos? La infraestructura gubernamental nítidamente tejida sobre la base constitucional no es ágil y veloz en cuanto a la decisión económica, sino al contrario. Su fuerte en el contexto nacional —el consenso y la seguridad de moverse lentamente pero con gran legitimidad— se convirtió en una debilidad frente a la economía internacional, donde los premios van a reacciones rápidas y decisivas.

La incapacidad del Congreso federal para tratar los problemas económicos actuales. Frente a esta realidad, en los últimos diez o quince años se delegó la toma de decisiones económicas en cuanto al comercio internacional al Presidente y el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos. He ahí un interrogatorio sobre la función del Congreso de los Estados Unidos hoy en día; hay muchos problemas candentes que son igual de complejísimos con el comercio internacional, que el Congreso tampoco maneja muy bien. Quizás señalamos la próxima época en la evolución de decisiones económicas bajo la rúbrica de la Constitución de 1787, una época de predominio ejecutivo-administrativo, porque los problemas económicos nacionales aproximan en sus rasgos a los problemas económicos internacionales y se enlazan entre ellos. Se supone que una nueva, tercera época en las decisiones económicas, de ascendencia burocrática, no marcaría grandes cambios substanciales en las pautas básicas ya en vigencia para la economía nacional, sino más bien confiar la aplicación específica de las políticas nacionales al único ramo capaz, por organización y función, de tratar con los problemas complejos y responderlos a corto plazo.

La cuestión de si una época nueva de decisiones económicas en las oficinas de la presidencia y la burocracia federal implicaría o no cambios en política; sin embargo, no es del todo predecible. La presidencia estadounidense actual pone a prueba en su aplicación varias doctrinas supuestamente no sujetas a ninguna duda, como los derechos civiles de los grupos de minoría y algunas de las libertades fundamentales garantizadas en las primeras diez enmiendas de la Constitución, el famoso *Bill of Rights*. Gran parte del ataque contra doctrinas establecidas se armó con un movimiento de interpretación constitucional con el lema "sentido original", o sea, se empieza completamente de nuevo con el lenguaje de la Constitución de 1787 sin tomar en cuenta la historia jurisprudencial y práctica en los 200 años de intermedio. Si llegamos a un momento en que las bases fundamentales de la nación pueden cambiarse con la presidencia, habremos llegado a una encru-

cijada en la vida nacional, a riesgo del sistema que —por diseño o por suerte— ha evolucionado en una trayectoria atinada y recta, ajustada con las necesidades del pueblo constituyente.

SUMARIO

El desarrollo de la toma de decisiones económicas en los Estados Unidos dentro del sistema de la Constitución de 1787, en sumario, se sintetiza así:

1. En el siglo XIX hubo consolidación de un mercado interestatal, mientras las decisiones económicas se tomaron en la Corte Suprema. No obstante, la Corte y los otros tribunales que aplicaron su jurisprudencia no intervinieron con criterios normativos. Garantizaron a los locales e individuales la libertad de imponer sus criterios en la conducta de la economía, mientras bajaron las barreras al movimiento mercantil entre Estados.

2. A comienzos de este siglo intervino, todo fortalecido por las tradiciones auspiciadas y planteadas por la Corte Suprema durante la primera época, el Congreso Federal. En esta época, consagramos la economía nacional con criterios normativos de aplicación universal dentro de las fronteras estadounidenses, definidos deliberadamente en un Congreso muy capaz en sentir y aplicar las tendencias e inquietudes de su pueblo a largo plazo.

Estamos llegando, si no hemos llegado, a un momento de prueba dura para las decisiones económicas en nuestro sistema constitucional. Los problemas pueden volverse tan complejos que muchos tienen que ceder al Poder Ejecutivo. Entonces, la antorcha de la toma de decisiones económicas se habrá pasado del Poder Judicial al Poder Legislativo y ahora está llegando al Poder Ejecutivo.

CONCLUSIÓN

En el momento final de la convención constituyente, cuando tocó aprobar la redacción final de la Constitución de los Estados Unidos en Filadelfia en 1787, todo el mundo permaneció de pie. Benjamín Franklin se fijó en la espalda de la silla de la presidencia, la que tenía tallado un medio sol con sus rayas. En el momento culminante, Franklin hizo la pregunta a los delegados: "¿Este sol que nos acompañó en nuestras discusiones representa un sol levantándose o un sol cayéndose?" La pregunta siempre queda, ¿no?, porque tarde o temprano sobre cualquier nación el sol que se levantó tiene que caer. Veremos o verán nuestros herederos, pero no tengo la respuesta hasta dónde llegará la toma de decisiones económicas en mi país ni hasta dónde se caerá el sol sobre la economía estadounidense.